AMPLIACIÓN No. 3 SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-COP-711-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO VIAS FONTIBON.

El FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN, representado legalmente por **PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.008.575, en calidad de Alcaldesa Local de Fontibón, cargo para el cual fue nombrada mediante Decreto 546 del 7 de noviembre de 2025, y Acta de Posesión 377 del 7 de noviembre de 2025, por medio del cual delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte **y** por la otra, **CONSORCIO VÍAS FONTIBÓN**, identificado con NIT. 901898112-9, representado legalmente por **DIANA MARCELA PACHECO HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.032.385.587 de Bogotá D.C, que para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos acordado celebrar la presente **AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No. 2** del Contrato **FDLF-COP-711-2024**, previas las siguientes consideraciones**:** **PRIMERO:** Que, el 24 de octubre de 2024 el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón público el proceso de Licitación Pública de Obra No. **FDLF-LP-003-2024. SEGUNDO:** Que, entre el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN** y **CONSORCIO VÍAS FONTIBÓN**, se suscribió el Contrato No. **FDLF-711-2024**, el 23 de diciembre de 2024, cuyo objeto es: "CONTRATAR A PRECIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO, DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA 440 DE 2022, EN LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN". **TERCERO:** Que, el plazo de ejecución fue pactado por 9 MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se surtió el día 12 de febrero de 2025 previo perfeccionamiento y cumplidos los requisitos para su legalización, de conformidad con lo previsto en los artículos 148 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 41 de la Ley 80 de 1993. **CUARTO:** Que, el valor del contrato se pactó inicialmente por la suma de OCHO MIL CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/TE ($8.045.657.306) MCTE. **QUINTO:** Que, el 10 de noviembre de 2025 se publicó suspensión No.1 al contrato FDLF-COP-711-2024, por el termino de 35 días calendario, hasta el 14 de diciembre de 2025 . 5. Que, el 12 de diciembre se llevó a cabo la ampliación No.1 a la suspensión No.1 del contrato, por catorce (14) días calendario más, hasta el 28 de diciembre de 2025. **SEXTO:** Que, el contrato FDLF-COP-711-2024, se reinició el 29 de diciembre de 2025.8. Que, de conformidad con el acta de reinicio publicada en la plataforma SECOP II el día 29 de diciembre de 2025, esta presenta un error de digitación en el título del mismo dado que se estableció "ACTA DE REINICIO SUSPENSION No.2", y lo correcto debe ser: ACTA DE REINICIO SUSPENSION No.1, así las cosas, y de conformidad con la ley 1437 de 2011 articulo 45 "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". **SEPTIMO:** Que, se realizó la suspensión No. 2 de fecha 21 de enero de 2026, el profesional de apoyo a la supervisión le solicitó a la señora Alcaldesa Local la suspensión del contrato FDLF-COP-711-2024, por el término de cuatro (04)

meses y dos (02) días. **OCTAVO:** Qué, se realizó la ampliación a la suspensión No. 2 desde el día 24 de mayo de 2026 extender la suspensión No. 2, por el plazo de 2 meses a partir del 24 de mayo de 2026 hasta el 22 de julio de 2026, la cual fue publicada en el ítem 7 de SECOP II. **NOVENO:** Qué, el apoyo a la supervisión junto con el contratista solicita realizar una ampliación a la suspensión No. 2 por dos (02) meses y quince (15) días desde el 24 de julio hasta el 08 de octubre de 2026. **DECIMO:** Qué, la supervisión junto con el contratista solicita realizar una ampliación de la suspensión No. 2 por el plazo de tres (3) meses, es decir, a partir del 09/10/2026 al 08/01/2027acorde con la siguiente justificación:

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	***$ 8.901.038.096***
Valor ejecutado:	***$ 4.266.545.214***
Valor Pagado:	***$ 4.266.545.214***
Valor a Adicionar:	***$ 0***
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	***$ 8.901.038.096***

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

*A continuación, presentamos los argumentos técnicos, financieros y jurídicos expuestos por expuestos por el CONSORCIO VIAS FONTIBON mediante el oficio VIASFONTIBON-711-2024-240 y por la interventoría ING INGENIERIA S.A.S a través de la comunicación INGI-50260-016-25 que justifican esta ampliación No. 3 a la suspensión No. 2 al contrato FDLF-COP-711-2024***:**

1. SOLICITUD DE AMPLIACION No. 3 DE LA SUSPENSION No. 2 POR PARTE DEL CONTRATISTA DE OBRA

"(…) Por medio de la presente el CONSORCIO VIAS FONTIBON, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de la referencia, nos permitimos solicitar la ampliación a la suspensión por un término de Tres meses adicionales para la ejecución del contrato 711 de 2024, es decir desde el 09 de octubre hasta el 08 de enero de 2026, teniendo en cuenta las actividades que motivaron la misma.

La presente ampliación a la suspensión se enmarca en la imposibilidad de iniciar la ejecución en los segmentos faltantes los cuales corresponden a Villa Andrea y Bahía Solano segmentos contractuales objeto del presente contrato, esto debido a los motivos los cuales se han expuesto bajo la trazabilidad contractual , en donde el contrato No 1745-2024 correspondiente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB aun no ha culminado las actividades de cambio de redes por parte del ejecutor de las obras adjudicadas por esta entidad , así como se encuentran pendientes los cierres de los procesos administrativos asociados al contrato del contratista ejecutor de las obras del acueducto lo cual en esta condición impide la liberación del frente de trabajo y, en consecuencia, el ingreso del personal e inicio de la ejecución de las obras correspondientes, teniendo en cuenta lo manifestado pór este contratista en la reunión del día 18 de junio de 2026 llevaba a cabo en las instalaciones de la EAAB en donde se indicó que las obras culminarían el 23 de septiembre del presente año liberando de esta manera el tramo a intervenir.

AMPLIACIÓN No. 3 SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-COP-711-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO VIAS FONTIBON.

Teniendo en cuenta que el 18 de junio de 2026 se realizó una mesa de trabajo entre las partes involucradas tanto de la EEAB como sus contratistas, así como del Fondo de Desarrollo Local de Fontibón y sus contratistas e interventoría con el fin de revisar la posibilidad de trabajar de manera articulada, sin embargo, teniendo en cuenta el área de influencia del proyecto en donde este Barrio cuenta con un solo ingreso vehicular no es posible articular el Plan de Manejo de Transito ya que se colapsaría el Barrio con los vehículos de carga de los contratistas de obra de ambas dependencias , adicional a los vehículos propios los cuales ingresan al barrio y de esta manera se afectarían las obras objeto de intervención por parte del Consorcio Vías Fontibón ya que los vehículos de carga por parte del Consorcio Contratista de la EAAB ingresarían por las obras ejecutadas afectando de esta manera la estabilidad y calidad de las mismas , así como el tiempo de ejecución ya que los rendimientos no se darían ya que la ejecución simultánea de actividades por parte de dos contratistas en el mismo frente de trabajo afectaría los rendimientos previstos de la obra, debido a las interferencias operativas, las restricciones de acceso y movilidad, la utilización compartida de áreas de trabajo y la posible superposición de actividades. Esta condición podría generar disminución en la productividad, retrasos en la programación de las actividades y afectaciones al cumplimiento del cronograma contractual.

Por otra parte, es de vital importancia que el contratista de obra por parte de la EAAB genere los cierres administrativos competentes como Cierre del Plan de Manejo de Tránsito, Cierre de Actas de Vecindad, cierre del acopio temporal, recibo por parte de la entidad contratante en este caso la EAAB en donde recibe a satisfacción las obras ejecutadas que no ocasionen una afectación posterior a las obras las cuales debe ejecutar el contratista de obra el Consorcio Vías Fontibón.

De acuerdo a la reunión llevada a cabo con la comunidad del sector en donde hizo presencia el contratista de obra del acueducto, la EAAB, el FDLF y el consorcio Vías Fontibón en donde se pretendía socializar los cierres pendientes con la comunidad con el animo de iniciar las obras correspondientes al presente contrato, en dicha socialización se evidencio que aún se encuentra pendiente la ejecución e obras por parte del contratista del acueducto las cuales no darán cierre en la fecha acordada anteriormente del 23 de septiembre, lo cual claramente impedirá el inicio de las obras por parte del contrato 711 de 2025.

Es necesario hacer Hincapié respecto a lo manifestado en el comunicado emitido por la EAAB recibido bajo el consecutivo No 33333002-S-2026-346060 en donde manifiestan lo siguiente (…) Ante el recorrido y lo aclarado en dicha reunión, el contratista del FDLF manifestó que a partir del 23 de septiembre de 2026 radicará ante Movilidad el PMT respectivo y solicitará los permisos que requiera para iniciar su obra. Así las cosas, por parte de la EAAB-ESP se indicó que posterior al 23 de septiembre y un término de 12 días o menor, nuestro contratista realzará los remates finales de espacio público en dos vías y el cierre de las actas de registros de condiciones físicas de los predios de la parte final del barrio, con el fin de recibir a satisfacción las obras contratadas, actividades que no influyen en el desarrollo del contrato del FDLF, lo cual, sin observación alguna, los funcionarios de dicha entidad indicaron que durante este periodo no se dará inicio con actividades físicas por parte del contratista FDLF hasta no contar con los permisos del caso(…)

Respecto a esta afirmación el Consorcio Vías Fontibón aclara que de acuerdo con la visita realizada el 24 de septiembre del presente año se evidencia que el contratista de la EAAB aun cuenta con obra por ejecutar la cual no dará cumplimiento en los 12 días planteados en donde evidentemente estas obras no corresponden a remates lo cual se presenta en el siguiente registro fotográfico:

(IMAGEN)

Ahora bien, esta firma contratista adquirio el compromiso de realizar el trámite ante la secretaria de Movilidad a partir del 23 de septiembre, siempre y cuando se culminaran las obras en su totalidad un 100% en donde la EAAB recibiera bajo bajo un paz y salvo que las obras allí construidas se encuentran a satisfacción y de la misma manera realizara los cierres administrativos correspondientes que permitieran que

el Consorcio Vías Fontibón diera inicio sin ningún inconveniente con la comunidad, así como con las entidades correspondientes.

De acuerdo con el recorrido realizado el 24 de septiembre en donde se evidencia que hace falta la ejecución de obra civil la cual no corresponde a remates, dejamos constancia que el Plan de Manejo de Transito del contratista de la EAAB venció el 17 de septiembre de 2026 y bajo este concepto se nos imposibilita realizar el trámite de un Plan de Manejo de Transito a nombre de nuestro consorcio y llegar a recibir cualquier tipo de incumplimiento que no se relacione a nuestras obras.

(IMAGEN)

En razón a lo anteriormente expuesto entre otros factores genera que el incumplimiento a las fechas acordadas de culminación de las obras está generando afectaciones directas al normal desarrollo del contrato, impactando el avance de las actividades programadas las cuales se pretendían iniciar en el mes de septiembre.

En este sentido es importante precisar que las causas del retraso en el inicio de las obras por parte del contrato 711 de 2024 no son imputables al contratista, toda vez que obedecen a situaciones externas que han impedido el normal avance de la obra.

De esta manera y teniendo en cuenta que este incumplimiento en las fechas acordadas anteriormente con el contratista por parte de la EAAB afecta el desarrollo normal del proyecto 711 de 2024 y contraviene las obligaciones contractuales adquiridas, en consecuencia, y conforme a lo estipulado en las cláusulas contractuales y la normativa vigente aplicable, se solicita ampliar la suspensión por Tres Meses adicionales o si la situación que genero la presente supera las causas, permita su reinicio retomando y dando cumplimiento a las obligaciones contractuales. (…)"

2. CONCEPTO DE LA INTERVENTORIA

"(…) Con fundamento en el análisis expuesto, esta Interventoría concluye que persisten las circunstancias que motivaron la suspensión del Contrato de Obra No. FDLF-COP-711-2024 y que estas continúan afectando la disponibilidad efectiva de los frentes requeridos para ejecutar las actividades pendientes en Villa Andrea y Bahía Solano.

En consecuencia, esta Interventoría emite concepto favorable, avala y considera procedente la ampliación No. 3 de la suspensión No. 2 del Contrato de Obra FDLFCOP-711-2024 por tres (3) meses adicionales, comprendidos entre el 9 de octubre de 2026 y el 8 de enero de 2027, con posibilidad de reinicio anticipado cuando se superen las causas que impiden su ejecución y se verifiquen las condiciones necesarias para intervenir los sectores.

El término solicitado se considera un período máximo sujeto a seguimiento. Su finalidad es permitir la coordinación y superación de las restricciones identificadas, sin que ello constituya una fecha acreditada de terminación de las obras de la EAAB. Durante este período deberán documentarse los avances en la liberación de los frentes, la entrega de los planos récord, la atención de las PQRS y la preparación de los permisos requeridos para el reinicio. (…)"

3. CONCEPTO DEL APOYO A LA SUPERVISION

A continuación, presentamos el concepto del apoyo a la supervisión a partir de lo expuesto por el contratista CONSORCIO VIAS FONTIBON y avalado por la interventoría ING INGENIERIA S.A.S en las comunicaciones mencionadas anteriormente:

JUSTIFICACION TECNICA

A partir de lo expuesto por el contratista CONSORCIO VIAS FONTIBON y avalado por la interventoría ING INGENIERIA S.A.S, es importante señalar que actualmente el contrato de obra FDLF-COP-711-2024 tiene la imposibilidad de iniciar los trabajos en los segmentos contractuales faltantes de los barrios Villa Andrea y Bahía Solano. Esto debido a que el contratista de la Empresa de

AMPLIACIÓN No. 3 SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-COP-711-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO VIAS FONTIBON.

Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) no ha finalizado las obras de cambio de redes ni ha cumplido con los cierres administrativos requeridos, tales como el Plan de Manejo de Tránsito, las actas de vecindad y la entrega a satisfacción de los frentes previos.

Lo anterior ha generado inconformidades por parte de la comunidad del barrio Villa Andrea, quienes en la reunión extraordinaria del día 24 de septiembre de 2026, manifestaron profundas inconformidades por obras inconclusas, problemas de drenaje e inundaciones, desniveles inadecuados en andenes que afectan los accesos a las viviendas y la falta de cierre formal de las actas de vecindad. Por todo ello, el análisis jurídico del consorcio concluye que la prórroga de la suspensión es completamente viable y necesaria para preservar el interés público y salvaguardar las condiciones técnicas del proyecto antes de que comience la nueva intervención vial.

Esta situación impide el inicio de las actividades de obra en este sector, toda vez que intentar trabajar de manera simultánea en zonas con accesos vehiculares muy reducidos colapsaría la movilidad, afectaría la calidad de las nuevas vías por el paso pesado y generaría interferencias operativas.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA

La presente justificación financiera tiene por finalidad exponer la justificación de suspender la ejecución del contrato, dados los hechos sobrevinientes que impiden la ejecución del objeto contractual, evitando así la generación de costos, riesgos financieros y posibles afectaciones al patrimonio público.

Se busca proteger con esta suspensión los recursos públicos, el equilibrio económico del contrato, detrimento patrimonial, sobre costos y todo pago injustificado, toda vez que al ser imposible la ejecución no se deberían generar costos sobre une ejecución que no se está realizando, es por ello que, financieramente se debe salvaguardar el patrimonio del Estado y suspender el contrato hasta superar la situación de impide la ejecución del mismo.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) , si bien no regula de forma expresa la figura de la suspensión, es de acuerdo con ello que se involucra el artículo 3 "DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.", como la finalidad es proteger y buscar el cumplimiento del contrato, es por ello que se evalúa y se revisan la pertinencia y viabilidad de la suspensión, ahora bien, dando cumplimiento a los Principios de la Contratación Estatal tales como la planeación y el seguimiento contractual al momento de la ejecución permiten que se de la revisión técnica sobre la situación actual que no permite la ejecución del contrato, de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado por el Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE ROMERO ORTIZ con la Providencia No. 07001-23-31-000-1997-00554-01 (16431) señala:

"(…) la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones (...)"

Es por ello que se precisa:

"En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil."

Así las cosas, al constituir la suspensión por mutuo acuerdo luego de analizar desde la parte técnica la imposibilidad de realizar la ejecución del contrato dada la situación expuesta anteriormente en la ubicación de la ejecución, se procede por común acuerdo a la suspensión pues

constituye una imposibilidad para el contratista cumplir con el cronograma inicial del contrato.

Es menester indicar que Colombia Compra Eficiente, Entidad encargada de administrar la plataforma SECOP II, emite el concepto 387 de 2025:

"La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público."

Finalmente, se concluye que esta situación es un evento externo, imprevisible e irresistible que impide al contratista cumplir con el objeto contractual conjunto con las obligaciones específicas, que la suspensión del contrato requiere motivación jurídica y técnica suficiente, así el pliego tipo no lo estableciera dentro del mismo, dado que la facultad para suspender nace de los principios de la Ley 80 de 1993, que son planeación, economía, responsabilidad y dirección contractual. En consecuencia, se documenta y justifican las causas temporales que impiden la ejecución, garantizando la transparencia, legalidad y control de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, la ampliación No. 3 a la suspensión No. 2 del Contrato No. FDLF-COP-711-2024 por un término de tres (3) meses a partir del nueve (9) de octubre de 2026 hasta el ocho (8) de enero de 2027 resulta jurídicamente procedente, razonable y proporcional, toda vez que busca garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual y evitar riesgos técnicos, administrativos y financieros derivados de continuar actividades sin contar con los conceptos habilitantes requeridos

UNDECIMO: Que, la Ordenadora del Gasto, una vez analizados los documentos que soportan la petición y que hacen parte integral de esta modificación, estima pertinente acceder a la misma, por lo que en consecuencia las partes acuerdan suscribir la presente modificación la cual se regirá por las siguientes clausulas

CLAUSULAS

PRIMERO: SUSPENSIÓN Las partes acuerdan la ampliación 3 de la suspensión No. 2 del contrato **FDLF-COP-711-2024,** por el término de tres (03) meses, es decir, a partir del 09/10/2026 al 08/01/2027. **CLÁUSULA SEGUNDA-REANUDACIÓN** El Contrato **FDLF-COP-711-2024**, se reanudará el día 09 de enero de 2027. **CLÁUSULA TERCERA: TERMINACIÓN:** La nueva fecha de terminación del contrato será el 19 de mayo de 2027. **CLAUSULA CUARTA: AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA**: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato **FDLF-COP-711-2024**, la cuantía de este y de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con Decreto 1082 de 2015, EL CONTRATISTA deberá tramitar la ampliación de las garantías constituidas y cargarlas en la plataforma **SECOP II** para su aprobación, e informar al apoyo a la supervisión para que acredite

AMPLIACIÓN No. 3 SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-COP-711-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO VIAS FONTIBON.

la actualización respectiva. **CLAUSULA QUINTA**: Los demás términos, obligaciones y/o condiciones no sufren modificación alguna y por lo tanto mantienen plena vigencia. **CLAUSULA SEXTA**: Este documento se entiende perfeccionado con la publicación y aprobación por las partes en la plataforma transaccional de contratación SECOP II.

Para su constancia se firma en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de octubre de 2026

PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO Alcaldesa Local de Fontibón	**DIANA MARCELA PACHECO HERNANDEZ** Representante Legal

Proyectó: Ana María Suarez Sánchez – Abogada de Apoyo del FDLF
Revisó: Ingrid Rey – Abogada de Contratación del FDLF